

COBERNACION  
DEL  
ESTADO LIBRE  
DE LAS  
TAMAULIPAS.

Circular.

9  
8  
Sumario

El Gobernador del Estado nombrado por el Congreso Constituyente á todos los que las presentes vieren y entendieren —SABED— que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue=

Nº. 23. El Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo que sigue=

ART. 1 Solo tendrán Ayuntamiento los Pueblos que por sí, ó con su comarca lleguen á dos mil almas de vecindad.

ART. 2. Si algun Pueblo aun sin la poblacion dicha por sus circunstancias particulares debiere tener Ayuntamiento ó mayor numero de Regidores ó Alcaldes que e que señale esta ley, lo representará al Gobierno del Estado quien haciendo formar expediente respectivo, y oyendo al Consejo lo concederá. Pero no procederá á ello ningun Pueblo sin la concesion expresa del Gobierno.

ART. 3. Los Ayuntamientos se compondrán del Alcalde ó Alcaldes y Regidores que por esta ley se exprese, y de un solo Sindico Procurador.

ART. 4. Una ley designará las atribuciones de los Ayuntamientos, orden de la presidencia, el influjo que en sus providencias hayan de tener los Alcaldes, y como á estos los han de ausiliar los Ayuntamientos para desempeñar sus deberes.

ART. 5. Será Presidente del Ayuntamiento el Alcalde, y si hay dos el primer nombrado.

ART. 6. Para ser nombrado Alcalde, Regidor, ó Sindico Procurador, se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco, en el ejercicio de los derechos de Ciudadania, mayor de veinte y cinco años con dos de vecindad en el Pueblo del nombramiento, y con actual residencia en él; de probidad y saber leer y escribir, sin cuyos requisitos nadie podrá ser nombrado para estos encargos. Los viciosos publicos incorregibles no podrán ser elegidos.

ART. 7. Debiendo haber una justa proporcion entre el Ayuntamiento y la Poblacion en los Pueblos que tengan de dos á cuatro mil almas, se nombraran dos Regidores en donde hubiere de cuatro á seis mil, se nombraran cuatro Regidores, y en ambos casos un solo Alcalde: donde hubiere seis mil almas, se nombraran seis Regidores y dos Alcaldes, y no se aumentará el numero cualquiera que sea la poblacion; pero podrá nombrarse un Alcalde mas como queda expresado en el articulo segundo, y en el caso y con las formalidades que alli se dice.

ART. 8. Un decreto especial designará el numero de Alcaldes, Regidores, y Sincicos de que haya de componerse el Ayuntamiento de la Capital del Estado cuando esta se fije.

ART. 9. El Presidente del Ayuntamiento hará publicar segun sea de costumbre el domingo primero de Diciembre los dias en que han de celebrarse las juntas para eleccion del Ayuntamiento, haciendolo avisar á las Haciendas y Ranchos de la comarca con la anticipacion necesaria para inteligencia de los vecinos, y mandará el mismo dia fijar rotulones en los parages mas publicos que contengan este aviso.

ART. 10. El segundo domingo de Diciembre en las Casas Consistoriales se hará junta que presidirá el Alcalde, y si hay dos, el primero, y á que deben concurrir todos los vecinos ciudadanos, que esten en aptitud de votar. Nadie se escusará de concurrir á estos actos á menos que esté legitimamente impedido.

ART. 11. Se leerá esta ley, y despues preguntará el Presidente si hay de los presentes alguno que no deba votar.

ART. 12. Cualquiera podrá reclamar para que se excluya al que no esté en aptitud de sufragar. Hecho el reclamo el delator expondrá las razones en que lo funda: se oirá en el acto al denunciado ó denunciados lo que de palabra digan, y el Presidente hará salir de la junta al delator y denunciado para que se resuelva inmediatamente, y excluidos de la junta los dichos, se resolverá si se admiten los tachados, y esto se hará votando los Ciudadanos.

danos publicamente y uno á uno. Se ejecutará lo que decida la mayoría, y en caso de empate queda absuelto el tachado y en aptitud de votar.

ART. 13 Si se resuelve conforme a la denuncia no se admitiran á votar los tachados y si se resuelve que se admitan, la junta oyendo antes al delator en lo verbal, calificará del modo que expresa el artículo anterior si la delacion fue maliciosa ó por fin particular en cuyo caso se excluirá por aquella vez al delator. Lo que se decida por la junta en estos actos, se ejecutará sin recurso por entonces.

ART. 14. El Presidente hará que se pregunte por el Secretario si hay alguno que tenga que dar queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona.

ART. 15 Si hubiere alguna queja sobre ello resolverá la junta oyendo en lo verbal al acusador y acusado, y de lo que se determine no habrá por entonces recurso. Si alguno resulta culpado no tendrá voto y se le hará salir de la junta.

ART. 16. Luego se nombrarán uno á uno por todos los ciudadanos presentes dos Escrutadores y un Secretario.

ART. 17. Este nombramiento se hará diciendo los ciudadanos publicamente el nombre y apellido del que voten.

ART. 18. Se tendrán por elegidos los que reunan mas votos: si hay empate se repite la votacion y si hay otro segundo, decidirá la suerte. El Presidente en niugun caso tendrá voto en estas elecciones.

ART. 19. Los Escrutadores tomarán asiento á los lados del Presidente: el secretario al frente, y se procederá á nombrar uno á uno los Electores correspondientes.

ART. 20. Donde el Ayuntamiento solo tenga dos Regidores, se nombraran siete Electores: donde tengan cuatro Regidores, se nombrarán nueve Electores: y en donde tengan seis Regidores, se nombrarán once Electores.

ART. 21. El nombramiento de Electores se hará acercandose los ciudadanos uno á uno á la mesa, y diciendo al Secretario el nombre del que voten en voz baja, pero de modo que puedan percibirlo el presidente y escrutadores, á cuya vista y del votante asentará el Secretario el nombre del votado. Los escrutadores y Secretario serán los primeros que voten.

ART. 22 Se tendrán nombrados electores los que reunan la pluralidad absoluta de votos. Cuando no hubiere reunido alguno, entrarán á escrutinio los dos que hubieren reunido mas votos, y el que saque la pluralidad absoluta se tendrá nombrado. Si uno há reunido mas votos y dos han salido con votos iguales, estos últimos entrarán á escrutinio. Si hay mas de dos con iguales votos que deban entrar á escrutinio con otro que reunio mayor numero, se sortearán.

ART. 23. Los dos que queden con mas votos entrarán á segundo escrutinio. Si hay empate se repite la votacion, y si lo hay segunda vez, decidirá la suerte.

ART. 24. El Secretario publicará los que han sido nombrados electores; estenderá la acta que con él firmarán el Presidente y Escrutadores, y se remitirá original al archivo del Ayuntamiento.

ART. 25 El Presidente pondrá á los Electores oficio, que les servirá de credencial, avisandoles su nombramiento.

ART. 26 Para ser nombrado Elector se requiere ser Ciudadano Tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años con uno á lo menos de vecindad en el Pueblo del nombramiento, y con actual residencia en él. Ningun Ciudadano podrá excusarse de ser Elector.

ART. 27. El domingo siguiente inmediato se reunirán los Electores en el lugar de las sesiones del Ayuntamiento presididos por el Alcalde que no tendrá voto.

ART. 28. Se nombrarán de entre ellos dos Escrutadores y un Secretario. Este leerá las credenciales de los Electores: el Presidente leerá la del Secretario, y todas se cotejarán con la acta de sus nombramientos. El mismo Secretario leerá la orden ultima que haya del Gobierno sobre el numero de individuos de que debe componerse el Ayuntamiento, y la ley sobre los que aquella vez se han de elegir.

ART. 29 En Seguida se procedera á nombrar uno a uno el Alcalde ó Alcaldes, Regidor ó Regidores, y Sindico Procurador.

ART. 30 Esto se hará acercandose a la mesa los Electores uno á uno, y votando por Cédulas los que han de nombrarse.

ART. 31. Se tendrá nombrado el que reuna la pluralidad absoluta de votos; cuya regulacion se hará por los Escrutadores y Secretario a vista del Presidente.

ART. 32 Cuando no hubiere votacion se observará lo prevenido en los artículos veinte y dos y veinte y tres de esta ley sobre nombramiento de Electores.

ART. 33 Concluida la votacion se publicará por el Secretario, quien estenderá la acta que con él firmaran el Presidente y Electores en el libro destinado á este objeto, el que se custodiará en el archivo del Ayuntamiento. De esta acta se remitirá al Gobierno, copia firmada por el Presidente y Secretario.

ART. 34. Ynmediatamente que se concluyan estos actos se disolverá la junta y en cualquiera otra cosa en que se mescle será nula.

9

ART. 35. En las juntas de que trata esta ley, nadie se presentará con armas, ni con guarda; No se admitirán listas para nombramiento de Electores, y de los empleos municipales. El Presidente se abstendrá en ellas de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

ART. 36. Las dudas que en estas juntas se susciten sobre aptitud de alguno para obtener empleo municipal se decidirán allí mismo por los Electores, y de lo que se determine no habrá por aquella vez recurso. Si hay empate en la votación, se estará por la opinión que favorezca al tachado.

ART. 37. Nadie puede votarse á sí mismo, ni para elector, ni para encargo municipal, bajo la pena de perder por aquella vez el derecho de sufragar.

ART. 38. El que venda su voto ó compre el ajeno para sí ó para otro en estas juntas, pierde para siempre los derechos de ciudadano.

ART. 39. Los escrutadores, Secretario y Presidente que fueren convencidos en juicio de haber faltado maliciosamente á la confianza pública, suplantando uno por otro en las votaciones, perderán para siempre los derechos de ciudadano.

ART. 40. No podrán ser nombrados para los Ayuntamientos los que no tengan las calidades del artículo sexto de esta ley: los Eclesiásticos, los que están á Salario ó jornal, los individuos de la milicia permanente, los de la milicia cívica cuando de orden del Supremo Gobierno de la Federación estén en actual servicio de las armas, los empleados con nombramiento del Gobierno de la Federación, ó del de el Estado; ni aquellos que no tengan un capital, oficio ó industria que les proporcione una subsistencia medianamente decorosa conforme al país.

ART. 41. Podrán nombrarse para estos destinos de entre los mismos Electores: si fueren siete Electores se puede nombrar uno: si fueren mas se podrán nombrar hasta dos, con tal que todos hayan concurrido á la junta.

ART. 42. Nadie podrá excusarse de estos cargos sin causa legítima, que calificará el concejo, y mientras se pone, el Gobierno hará estas calificaciones. El que sin causa calificada de este modo se resistiere á desempeñar estos cargos, será suspendido tres años del ejercicio de los derechos de Ciudadano, y esta sentencia se publicará.

ART. 43. Nadie será reelegido sino pasados dos años. Por esta vez podrán ser nombrados para Regidores los que lo son.

ART. 44. Los Regidores serán renovados cada año por mitad saliendo los mas antiguos. Los Alcaldes y los Síndicos Procuradores se mudarán todos los años. En el primer año saldrán los Regidores últimamente nombrados.

ART. 45. Los nombrados para estos empleos entrarán á ejercer el primero de Enero.

ART. 46. Dentro de ocho dias contados desde el en que se haga el nombramiento podrán ponerse tachas por cualquiera á los nombrados para los empleos municipales. Estas quejas se harán ante la autoridad local, quien las pasará al Gobierno. El Gobierno oyendo al consejo resolverá gubernativamente y sin estrepito ni figura de juicio sobre ellas. No obstante cualquiera reclamo sobre tachas no dejarán de tomar la posesion los nombrados el dia señalado, si el Gobierno para entonces no hubiere resuelto.

ART. 47. Donde no hubiere de formarse Ayuntamiento se nombrarán un Alcalde y un Síndico Procurador. Se observará para estos nombramientos lo prevenido en la presente ley para elección de Ayuntamiento.

ART. 48. Al tomar la posesion los nombrados para empleos municipales prestarán el juramento ante el Alcalde cesante de guardar y hacer guardar la acta constitutiva, y la constitucion de la federación: la del Estado, las leyes, y cumplir con las obligaciones de su encargo.

ART. 49. El nuevo Ayuntamiento luego que entre en posesion lo avisará al Gobernador del Estado y á su consejo. El Presidente del propio Ayuntamiento remitirá lista de los nombrados al juzgado respectivo de primera instancia cuando estos se establezcan, y á los tribunales de segunda y tercera. Lo mismo harán los Alcaldes donde no hubiere Ayuntamiento.

ART. 50. Esta ley se pondrá inmediatamente en ejecucion, y los pueblos se arreglarán á ella luego que la recivan aun cuando esten hechas las elecciones cesando los Ayuntamientos y procediendo á nueva elección en donde deba haberlo; y en donde no á la de un Alcalde y un síndico Procurador como queda prevenido.

ART. 51. Las juntas que segun esta ley han de celebrarse en los Domingos primero y segundo de Diciembre se tendrán por esta vez en los dos domingos inmediatos siguientes al dia en que esta ley se reciba.

ART. 52. Cuando el Alcalde no pueda por impedimento presidir las juntas, lo hará el que por turno deba sucederle.

ART. 53. Desde ahora señalará el Gobierno con vista de los censos los Pueblos que deban tener Ayuntamiento, y de que numero de individuos han de componerse, y que Pueblos deban nombrar solo un Alcalde, y un Síndico Procurador; y hará pasar á cada Pueblo la orden respectiva al circular esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien la hará imprimir, publicar y

circular. Dado en Padilla á 30. de Noviembre de 1824. primero de la instalacion del Congreso de este Estado.—*José Ygnacio Gil*, Presidente. —*José Rafael Benavides*, Diputado Secretario.—*Juan Nepomuseno de la Barreda*, Diputado Secretario.

Por tanto mando à todas las autoridades asi civiles, como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden yhagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Padilla à 4 de Diciembre de 1824. primero de la instalacion del Congreso de este Estado.

JOSE BERNARDO GUTIERREZ

DE LARA.

JOSE ANTONIO FERNANDEZ

Secretario.